

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Atn. Doctora Olga Lucia Agudelo Casanova.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Proceso:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS **Demandante:** MANUEL ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ **Demandado:** LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ **Radicación:** 2021-00113.

**EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.012.400.130, portador de la Tarjeta Profesional N° 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadana N° 1.033.713.645 de Bogotá D.C.; mediante el presente escrito y dentro del término legal concedido, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Previo a resolver cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda señalada, me permitiré realizar un bosquejo acerca de la circunstancia que en este caso se presenta y mediante la cual solo se afecta a la menor sobre la cual se demanda la custodia.

Como primera medida señora Juez, el escrito de demanda si bien narra una serie de hechos con los cuales se quiere exaltar la labor de padre del señor Arias y desconocer por completo el ejercicio de las actividades fraternales de mi mandante junto a su hija, el mismo no muestra acontecimientos que son necesarios para llevar a la judicatura adoptar una decisión de fondo ajustada a los lineamientos que en materia de custodia y cuidado personal que no solo emanan de la ley sino también de sendas líneas jurisprudenciales, con lo anterior refiero señora Juez que en el caso que hoy se pone en su conocimiento existen afectaciones psicológicas a partir de la existencia del fenómeno denominado Violencia Intrafamiliar.

Lo anterior debe anunciarse casi como un título para la contestación de esta demanda, pues no pudiera en mi calidad de abogado desconocer que esta circunstancia afectó el entorno familiar de la menor quien finalmente hoy encuentra un lugar con todos los lujos y comodidades que merece, empero, dichos bienestar no son suficientes, mas cuando se ha restringido el espacio a que tiene derecho la señorita ISABELLA ARIAS AGUIAR con su progenitora, mi poderdante.

En atención de lo anterior, debo manifestar que la señora Aguiar, ha sostenido conversaciones con su hija, que hoy la llevan a solicitar a este despacho la declaratoria de una custodia Compartida, por periodos de tiempo de dos (2) años, con cada uno de sus padres, como se entrara a explicar en la argumentación de la contestación.

Así mismo y frente a la solicitud de fijación de alimentos, se pone desde ya en conocimiento del despacho la imposibilidad económica de asumir los gastos congruos que se derivan del estilo de vida que el señor Arias actualmente, puede ofrecer a su hija; mismos que se originaron sin previo aviso y frente a los cuales mi mandante, se encuentra imposibilitada para ejercerlos como se entrara a demostrar.

En lo concerniente al régimen de visitas requerimos que este despacho en su conocimiento haga entender al señor Manuel Arias, que mi mandante no es una persona incapacitada para el ejercicio de cuidado de su menor hija, pues en ningún caso ha sido declarada su incapacidad, esto cobra trascendencia pues en el ejercicio del actual régimen de visitas, el aquí demandante, no ha permitido el pleno desarrollo del régimen de visitas, en las cuales pretende estar siempre siguiendo cada uno de los actos que desarrolla mi mandante con Isabella, tal como si estuviera disponiendo un esquema de seguridad en el cual permite una ubicación específica en un centro comercial, encuentro que no excede el termino de tres horas y el cual en efecto, no permite la creación de mas lazos afectivos entre madre e hija, y afecta el interés superior de esta última, al encontrar un obstáculo en el derecho que a las dos corresponde.

Entonces señora Juez necesariamente y de buena manera se acude a la jurisdicción de lo familiar, siendo esta la ocasión para que de manera clara se estimen las reglas de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de Isabella A. Aguiar, circunstancia jurídica a la que me pronunciare en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, conforme lo visible en el Registro Civil de Nacimiento de Isabella Arias Aguiar.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, sin embargo, es preciso resaltar al despacho que esta circunstancia se da motivada por la constante agresión entre las partes, misma que conforme es indicado y reconocido por las partes al suscribir el acta se da de "manera mutua" (ver pág. 4 - Medida de protección 695-14)

Lo anterior cobra trascendencia, entorno al desarrollo de lo que se denomina el régimen de visitas

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

que se pueda establecer en cuanto los hechos que desencadenaron la medida de protección que fue impuesta en 2014 se han mantenido en el tiempo, y a partir de ello se ha cohibido en la actualidad el buen desarrollo de las visitas por parte de mi mandante, a partir de su posición limitante y restrictiva de la movilidad que puede tener la señora Aguiar con Isabella, en los días que se ha desarrollado el régimen de visitas.

Retroceder en el tiempo y tener en cuenta los hechos de violencia que se han vivido en ocasión de las visitas induce al temor de mi mandante, quien inclusive ha tenido que grabar cuando el señor Arias, las sigue por el Centro comercial donde se desarrolla la visita.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**

**AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO**, inclusive mi mandante interpuso denuncia penal, radicado 110016099069202007152, noticia criminal asignada por reparto a la fiscalía 100 local, con estado actual activo, por el presunto punible de Violencia – Intrafamiliar. (prueba 2)

Caso Noticia No: 110016099069202007152	
Despacho	FISCALIA 100 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INTERVENCION TARDIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	06-MAR-21
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 1
Teléfono del Despacho	2778135
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 07/06/2021 10:29:31	

Es necesario resaltar que estas circunstancias se han mantenido por al menos 5 años, mismos dentro de los cuales las agresiones han impedido las buenas relaciones entre los padres de Isabella.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO: ES UNA APRECIACION SUBJETIVA**, Frente a esto es necesario manifestar señor juez que dadas las circunstancias en que se desarrolló la relación de pareja, del demandante y mi poderdante, han surgido condiciones médicas psicológicas que le han afectado a la señora Aguiar.

De ese modo no se desconoce una afectación emocional de mi mandante, sin embargo, la misma a adoptado el tratamiento necesario para sobreponerse ante la circunstancia que la llevo a una crisis emocional.

Para ello señora Juez, se aporta con el presente la historia clínica de mi mandante, donde se evidencia que incluso tuvo una circunstancia en la que pensó en suicidarse, empero acudió a las autoridades en busca de socorro, mi mandante, conocía de su estado y decidido de manera libre y voluntaria a continuar en apoyo psicológico, al día de hoy, no se ha declarado como una persona que pueda poner en riesgo la vida de su hija, contrario a esto su compañía será valiosa para las dos.

**AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, Empero existe un defecto para el ejercicio del derecho de visitas, pues el mismo actualmente se ha tergiversado al punto que el señor Arias, se encuentra presente en el mismo, impidiendo el desarrollo en debida forma de lo que será una visita.

En primer lugar se debe tener en cuenta que mi mandante asume alrededor de tres horas de viaje pues su Domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá y el lugar actual de residencia de la menos es Villavicencio, superada esta distancia mi mandante no puede acudir a otros lugares con la menor, diferentes al centro comercial, mi representada asume el costo de hotel el fin de semana que se dispone a acudir a esta ciudad, sin que pueda compartir o pernoctar con Isabella de manera permanente durante el fin de semana.

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

Este hecho impide la efectividad de la visita como mecanismo para el adecuado desarrollo del interés superior de la menor, de tal manera que la misma ha tenido que grabar la visita pues además de estar limitada en su derecho de locomoción y en temporalidad de la visita, la misma se desarrolla mediante el acompañamiento no acordado del señor Arias.

Esta situación debe necesariamente regularse pues el padre, debe comprender que el espacio es personal y se debe permitir a mi mandante y a Isabella a ejercer el derecho de visitas de la mejor manera, mas cuando las mismas se encuentran separadas por la distancia, y la obstaculización en llamadas que impone el señor Arias, en las comunicaciones que por vía telefónica pretende tener mi mandante con su hija, pues el mismo impide que esta comunicación sea privada, en todo caso siempre quiere escuchar las conversaciones.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, señora Juez, en este punto se debe recordar que la afectación dada a causa de la violencia intrafamiliar ha sido reciproca, que mi mandante ha sido víctima física y psicológicamente, de ello que se aportan con la presente historias clínicas, copia de la denuncia, y las constancias de medidas de protección impuestas en las cuales lo que se pretendía era proteger el núcleo familiar por parte de la autoridad competente.

Entonces es un desacierto, del abogado representante del demandado, pues el mismo indica: **“La señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ ha incurrido en diversos episodios de violencia intrafamiliar”** hecho este que desconoce que el señor Arias, tampoco ha actuado con la precaución y respeto por el núcleo familiar a raíz de los inconvenientes que desde el año 2014 se desataron y resultaron en afectaciones para todas las partes, de ese modo si dependiera la decisión de custodia, de ello, la misma no pudiera ser para ninguno de los padres, pues en ambos casos los mismos fueron parte activa-pasiva de la situación que alude el demandante en el escrito.

Ahora bien, respecto de la depresión severa, que se alude la misma, se da en ocasión de los problemas y hechos que resultaron de la violencia intrafamiliar de que fue víctima mi mandante, pero al día de hoy la señora Aguiar, como se dijo en precedencia asumió su posición y adopto lo necesario para superar este hecho, estando hoy en plena capacidad psicológica para atender las necesidades de su hija, en los momentos establecidos para las visitas.

Como prueba de ello se aporta epicrisis y se solicitara declaración del psiquiatra tratante para que indique el proceso al que ha sido sometida mi mandante y acredite las condiciones que son necesarias para permitir el desarrollo del régimen de visitas de manera autónoma, independiente y sin limitaciones.

Esto toda vez que las afirmaciones contenidas en el libelo de demanda, no tienen sustento documental o testimonial que lo acrediten.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL DEMANDANTE:** No se pierda de vista lo dicho frente al hecho decimo tercero, se reitera que el señor Arias se encuentra en la misma posición de la demandada, de ello dan cuenta las constantes citaciones y diligencias practicadas ante comisarías de familia en las cuales es evidente la existencia de maltrato en doble vía.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO**, No obstante, mi mandante desconoce el profesional y el apoyo psicológico que se esta brindando a la menor pues el señor Arias ha impedido el acceso a esta información, la presente afirmación se realiza conforme las disposiciones del inciso cuarto del artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO**

**AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO**, mi mandante reconoce el hecho de la actitud y aptitudes del progenitor para el cuidado de la menor.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la custodia y cuidado se encuentra en su titularidad.

**AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO.**

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO**, sin que ello necesariamente implique que las condiciones económicas sean el único factor a evaluar como pretende hacerlo ver el demandante, pues así mismo es necesario en el crecimiento afectivo de la menor.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO**, Mi mandante ha cumplido desde la fecha en mención con su obligación alimentaria.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO**, No obstante, para la fijación de estos es necesario tener en cuenta el factor de capacidad económica de mi mandante, pues no es posible que la misma, asuma el gasto de manutención que el señor Arias puede brindar a su hija a título de Congruos sobre un estilo de vida alto, mismo que no es posible para mi mandante.

Lo anterior partiendo inclusive del tipo de ingresos que tiene mi mandante, como se entrara a explicar a continuación:

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

1. Mi mandante trabaja para el Dispensario médico sur occidente, "Héroes del Sumapaz", mediante contrato de prestación de servicios como profesional en Fisioterapia.
2. El valor mensual de los honorarios de la señora Aguiar es de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.734.379)**
3. La señora Aguiar en ocasión de su modalidad contractual debe disminuir la suma de sus honorarios en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000)** aproximadamente, considerando que la misma asume el pago del concepto de seguridad social (EPS, Pensión y ARL)
4. La señora Aguiar debe garantizar una vivienda digna por lo cual actualmente tiene rentado un apartamento en la ciudad de Bogotá cuyo canon de arrendamiento es de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.
5. La señora Leidy Aguiar tiene un crédito educativo el cual, actualmente dadas las condiciones económicas, se encuentra en mora pues los recursos son insuficientes para sufragarlo.
6. La señora Leidy Aguiar debe asumir el costo de alimentación y transportes en la ciudad de Bogotá.
7. La señora Leidy Aguiar además tiene el deber de reservar recursos económicos para ejercer el derecho de visitas en la ciudad de Villavicencio, en el cual en promedio ocupa por Fin de semana la suma mínima de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, incluido hospedaje, alimentación y recursos para departir en recreación y consumo con su hija.

**A LOS HECHOS VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO Y VIGESIMO SEPTIMO:** Dicha relación de gastos no es mas que la muestra de gastos de manutención que se dan a partir de la calidad de vida que actualmente puede brindar el padre a Isabella, en ese punto tales gastos como se demostrara con el soporte de ingresos versus gastos limitaría a mi mandante estrictamente a aportar para la cuota alimentaria que pretende el demandante, sin pensar en su estabilidad económica, misma que ella no desconoce pero que esta judicatura debe garantizar para el desarrollo de su proyecto de vida.

Cabe resaltar que inclusive en el momento en que convivían juntos el estilo de vida que se desarrollaba en el núcleo familiar era apoyado en su máxima expresión por el señor Arias, pues los alimentos congruos denominado así por la posición social en la que se observa actualmente vive la menor, sin embargo, mi mandante únicamente podrá responder por los necesarios.

Frente a esto es importante indicar que si bien está el hecho de matricular a la menor en una de las mejores instituciones de Villavicencio, no se puede ocultar que este hecho se da en ocasión de una decisión directa del padre, a partir de sus posibilidad pero sin contar con la decisión de mi mandante, quien tendría también la posibilidad de establecer si es o no posible para ella asumir estos costos, en finalmente resultan siendo altos, a sabiendas que existen colegios que pueden ofrecer una calidad en la educación igual o semejante.

En lo referente a la equitación, es importante indicar que esta actividad tiene altos costos, mismos que no se pueden cubrir por parte de la señora Aguiar, y que responden a las posibilidades del señor Arias, quien de igual manera decidió asumir estos costos sin contar con la capacidad económica de mi poderdante misma a la que se le pretende exigir el pago de estos valores, mismos que es imposible asumir.

En lo que respecta el valor de recreación la misma debe ser asumida por los padres de manera independiente, sin que de ello dependa la decisión del otro, pues cada uno dependiendo de sus condiciones asumirá los gastos que conlleve el departir y la recreación con su menor hija.

**AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO,** como lo dice el togado mi representada tiene capacidad para asumir gastos NECESARIOS.

**A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMER PRETENSION: ME OPONGO PARCIALMENTE,** en el sentido de considerar la posibilidad de fijar una custodia compartida entre los padres por periodos de tiempo de máximo dos años, con lo cual la menor podrá crecer con sus padres aun de manera separada, creando lazos afectivos y garantizando así además el derecho de la menor a compartir en un ambiente sano con sus padres, quienes en iguales condiciones, afectaron el núcleo familiar mismo que se debe garantizar a la menor.

En este punto es preciso resaltar a su despacho que mi mandante no se opone a reconocer la custodia en cabeza del señor Arias, pero si ruega a este despacho tener en cuenta la posibilidad de establecer una custodia compartida, establecida en lapsos o periodos de tiempo iguales.

**A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO PARCIALMENTE,** De la Siguiete Manera:

2.1. Frente a esta pretensión me opongo, señora Juez, es preciso indicar que una estimación como la reclamada por el demandante, asalta la buena fe de mi mandante, el patrimonio de la misma e inclusive el medio económico por el cual se sustenta, es decir su trabajo.

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

Lo anterior puesto que se propone regular visitas tres días a la semana en horario acordado, de tal manera que si bien se quiere reconocer el derecho de visitas, se estima imposibilidad del mismo, dada la circunstancia en que mi mandante reside en la ciudad de Bogotá y la menor en la ciudad de Villavicencio y si bien, los padres no Custodios, tienen el derecho y deber de cumplir el régimen de visitas no se puede dejar de lado que tendría mi mandante, que buscar ubicación para cambiar su domicilio a la ciudad de Villavicencio y dadas las circunstancias que originaron la ruptura de la relación sostenida entre mi mandante y el demandante, esto sería nocivo para la convivencia.

De tal manera se solicita a su despacho denegar esta pretensión y en su lugar establecer un régimen de visitas en el cual la señora Leidy Aguiar, pueda compartir con su Isabella A. Aguiar, un fin de semana cada 15 días, mismo en el cual pueda pernoctar con su progenitora, con el compromiso de recogerla a las ocho de la mañana del día sábado y entregándola en la puerta de su lugar de habitación a las seis de la tarde del día domingo; sin que exista impedimento en la locomoción de parte de madre e hija, y la visita no se vea irrupida por la presencia del señor Arias.

2.2. No me Opongo

2.3. No me Opongo

2.4. No me Opongo

2.5. No me Opongo

2.6. No me Opongo, no obstante, es necesario resaltar que estas llamadas deben respetar la privacidad entre madre e hija, sin que sobre la misma se ejerza por parte del progenitor de Isabella supervisión de la llamada.

**A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO PARCIALMENTE**

**3.1. ME OPONGO TOTALMENTE**, Fundamento la pretensión de este extremo, realizando un análisis respecto de la capacidad económica de mi mandante para sustraer de igual manera sus gastos, inclusive pudiendo pensar que la imposición de esta Cuota de Alimentos violenta su mínimo Vital.

Sumando a lo anterior que los gastos que sustenta y fundamenta el demandante no son gastos necesarios, pues los mismos se conciben como elementos mínimos para la sobrevivencia, y en este caso el demandante a emprendido proyectos y planes de acuerdo a sus ingresos, sin contar con la capacidad de la Señora Aguiar, circunstancia esta que es evidente, pues el cuestionamiento es como una persona que devenga 1.700.000 aprox, podría pagar 1.200.000 de cuota de alimentos.

Entonces para ello y conforme se mencionó frente al hecho Vigésimo Cuarto,

Relaciono los gastos de mi mandante:

Concepto	Ingresos	Gastos
Honorarios Fisioterapeuta	\$1.734.379	
Pago Planilla		\$ 276.000
Arriendo		\$ 600.000
Alimentación y Transportes		\$ 400.000
TOTAL	<b>\$1.734.379</b>	<b>\$1.276.000</b>
Diferencia		<b>\$458.379</b>

Como se observa en la aproximación de gastos, sin contabilizar el pago de servicios públicos y realizando un promedio de valor de transportes y alimentación mensual de mi mandante, es decir garantizando lo necesario para subsistir, se tiene que del valor de sus ingresos sobra un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$458.379)**, ello sin contar además que la señora Aguiar esta solicitando poder realizar visitas cada 15 días asumiendo costos de traslado intermunicipal, además de garantizar estadía en hotel y gastos de consumo con la menor.

Así las cosas, a todas luces es evidente la desfasada e incongruente solicitud que realiza el extremo demandante al no realizar una tasación ajustada a la capacidad económica de la demandada, en tal sentido su señoría desde este extremo solicito como **máximo** fijar la cuota alimentaria en cabeza de mi mandante hasta por un 15% del valor de sus ingresos.

Teniendo en cuenta que empezara a realizar un aporte mayor al que viene realizando, haciendo un esfuerzo en el que limita sus gastos y garantiza el desarrollo del régimen de visitas, téngase además en cuenta que por el tipo de contrato de mi mandante la misma únicamente devenga este ingreso, sin que sea posible otro ingreso como emolumentos derivados de primas, cesantías o adicionales: que permitan garantizar mayores valores de la menor.

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

3.2. Respecto del incremento solicitado no oponemos nuestra posición siempre que se analice la capacidad de pago de mi mandante.

3.3. No me Opongo

3.4. Me opongo Parcialmente, pues señora juez teniendo en cuenta lo dicho en precedencia mi mandante subsiste con ingresos, que apenas le alcanza para subsistir, en tal caso, ante la pretensión es preciso indicar que mi mandante tendría posibilidades de apoyar el proceso formativo de Isabella, sin embargo, el hecho de pagar mensualidades académicas adicionales a la cuota alimentaria, le afectaría.

De esa manera, mi poderdante, se encuentra de acuerdo a asumir el cargo de 50% del valor de Uniformes y Útiles, pues la decisión de mantener a la menor en un Colegio cuyo gasto excede el de la normalidad no es posible que la misma lo asuma conforme la relación de ingresos y gastos señalada frente a la pretensión 3.1.

3.5. Me opongo, Que los gastos de recreación sean asumidos por los padres de manera independiente y bajo la capacidad y oportunidades que individualmente puedan ofrecer cada uno de los padres.

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

**• INCAPACIDAD ECONOMICA PARA ASUMIR EL VALOR DE CUOTA ALIMENTARIA REQUERIDA**

Como primera medida es necesario recordar que en el escrito de demanda el señor Manuel Arias, reconoce su posición social como coronel del Ejército Nacional, circunstancia esta que acredita las posibilidades económicas de brindar un estilo de vida económico y social especial a su menor hija, hecho este que no es desconocido por la señora Aguiar.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que en todo caso el demandante cuando convivía con la señora Aguiar, sufragaba la mayoría de gastos, considerando los ingresos que este percibe en ocasión de su condición laboral, sin que ello se óbice para desconocer que como en toda relación mi poderdante apoyaba el gasto, en la medida de sus posibilidades.

Es decir, señora Juez que la calidad de vida bajo la denominación de alimentos congruos los cuales pretenden hacer ver como necesarios en la presente demanda, los garantizaba el señor Arias, y mi mandante en todo caso siempre ha respondido en la medida de su capacidad económica.

Lo anterior, se menciona, puesto que si bien la menor en la actualidad devenga unos gastos los mismos se dan a partir de la capacidad que en todo caso ha tenido el señor Arias para brindar y no mi mandante, a quien inclusive desde que le fue fijada la cuota provisional de alimentos ha cumplido con el pago de la misma, en el marco de sus posibilidades.

Su señoría, reconocer el derecho de alimentos no es un asunto de discusión en la presente contestación, lo que se requiere en el presente caso es la evaluación de los factores económicos que rodean a mi mandante, para con ello lograr la estimación de una cuota alimentaria ajustada a su capacidad de ello, que se requiere que la misma se fije, teniendo en cuenta que el entorno social y económico que rodea a la menor siempre lo ha garantizado el padre, y mi mandante al igual tiene el deber de dar alimentos, pero en el marco de sus posibilidades conforme lo es señalado en la ley y reconocido en la jurisprudencia.

**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

- Contrato de prestación de Servicios de Mi mandante.
- Pago de planilla de seguridad social de mi mandante
- Contrato de Arrendamiento lugar de habitación de la señora Aguiar.
- Denuncia 110016099069202007152
- Epicrisis Atención Psiquiátrica Concepto Favorable para cuidado de la menor por parte de la señora Leidy Aguiar.
- Fotografías que evidencian la buena relación Madre e Hija.
- Video grabación donde se ve el seguimiento de la visita por parte del progenitor de la menor.
- Pagos realizados Cuota alimentaria por parte de mi mandante.
- Extracto bancario estado de cuenta crédito educativo.

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Señora Juez, sírvase citar y hacer comparecer al señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ en su calidad de progenitor de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, cuyo correo electrónico es: manuelarias8205@gmail.com, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formularé oportunamente con el fin de demostrar cada una de las manifestaciones rendidas en la presente contestación.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

Señora Juez, sírvase hacer comparecer a la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ en su calidad de madre de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, cuyo correo electrónico es: leidyaguiar1905@gmail.com, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que formularé oportunamente con el fin de esclarecer la relación con la menor, la relación de la madre con la menor, lo relativo al desarrollo del régimen de visitas que se han desarrollado de manera provisional a la fecha.

**TESTIMONIAL**

- Su señoría, sírvase hacer comparecer a las siguientes personas, con la finalidad de que rindan testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la contestación a la demanda que por medio del presente se sustenta.
- **FANNY ALEYDA VELASQUEZ SUAREZ, C.C. 51.629.917**, CONTACTO: **3115866769** – CORREO ELECTRONICO: [Resurgir.2007@hotmail.com](mailto:Resurgir.2007@hotmail.com)

Para que en su calidad de Abuela Materna y cuidadora de la menor hasta el año 2020, informe respecto del conocimiento de la relación entre madre e hija, las condiciones familiares de la señora Aguiar, y el desarrollo de la relación madre e hija y su importancia para el desarrollo de la vida de la menor.

- **MARCO TULIO AGUIAR BETANCUR, C.C. 5.886.927**, CONTACTO: **3123956493** DIRECCION: Calle 60 # 76 80 Sur casa 5 barrio San isidro

Para que, en su calidad de abuelo materno de isabela A. Aguiar, informe sobre lo relativo al proceso de visitas que, desde el momento de designación de custodia provisional, ¿Cómo se desarrollan?, ¿Cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutan las visitas?, y lo demás que le conste frente al acompañamiento que realiza a su hija para el proceso de visita que se celebra entre madre e hija.

**TESTIMONIAL DE MENOR DE EDAD – CONFORME LA REGLAS DEL CGP, CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.**

Su señoría en consideración de las Reglas del proceso de familia que hoy persigue la custodia de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, y teniendo en cuenta que el testimonio de los niños, niñas y adolescentes como prueba es necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto de litigio, especialmente en aquellos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera.

De manera respetuosa solicito decretar la prueba testimonial de la señorita ISABELLA ARIAS AGUIAR, quien podrá mediante su versión acreditar la relación con su madre, el acompañamiento de esta en las etapas de su vida al día de hoy, también podrá dar referencia acerca de su convivencia con el señor Manuel Arias, sus necesidades, podremos además observar su criterio frente al desarrollo de la separación entre sus padres, y la posibilidad de que se determine espacios para cada uno de sus padres, en ejercicio del cuidado que le asiste.

Con esta prueba su señoría, usted podrá lograr certeza de las necesidades de la menor, además concluir y adoptar una decisión en derecho que garantice el interés superior de Isabella, siendo escuchada en el trámite judicial, bajo las garantías del debido proceso.

**PRUEBA PERICIAL**

- Su señoría solicito, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a la práctica de examen Psicológico a la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ, con el fin de establecer su competencia y capacidad psicológica para mantener un régimen de visitas sin supervisión, estimando la existencia de factores determinantes de las aptitudes necesarias para establecer un régimen de visitas en el cual no interfiera el señor Manuel Ernesto Arias.
- Señora Juez, así mismo solicito oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a la práctica de examen Psicológico al señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ, con el fin de que se establezca la condición psicológica, para el buen desarrollo del ejercicio de la custodia de la menor, considerando que la misma no solo implica el estado económico, sino además el desarrollo social y sentimental del menor, así mismo se establezcan las aptitudes necesarias para convivir con una Isabella, quien esta

**EDISON A. CASTRO BARRERA**  
**ABOGADO**

entrando a su etapa adolescente, en la cual se empieza hacer necesario un apoyo incondicional y permanente.

**ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

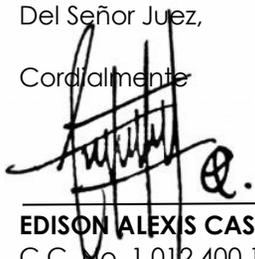
**NOTIFICACIONES**

**AL DEMANDADO:** LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ en el correo electrónico [leidyaguilar1905@gmail.com](mailto:leidyaguilar1905@gmail.com)

**AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** en la dirección electrónica [Castrobabogados@gmail.com](mailto:Castrobabogados@gmail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente



---

**EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA**

C.C. No. 1.012.400.130

T.P. No. 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura